

EN LA JURISDICCIÓN DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN

ELIEZER MOLINA PÉREZ
Demandante

v.

COMISIÓN ESTATAL DE
ELECCIONES representada por
su presidente, Juan Ernesto
Dávila Rivera; Lind Orlando
Merle Feliciano, Comisionado
Electoral del PPD; Juan
Guzmán Escobar, Comisionado
Electoral del PNP; Roberto
Iván Aponte Berrios,
Comisionado Electoral del
PIP; Eduardo García Rexach,
Comisionado Electoral del
PPD; Héctor Alejandro
Narváez, Comisionado
Electoral del MVC; ESTADO
LIBRE ASOCIADO, por conducto
del Secretario del
Departamento de Justicia,
Dennise N. Longo Quiñones

Demandados

Civil Numero:

SOBRE:

SENTENCIA DECLARATORIA,
INJUNCTION PRELIMINAR Y
PERMANENTE; VIOLACIÓN DE
DERECHOS CONSTITUCIONALES.

**PETICIÓN DE INJUNCTION PRELIMINAR Y PERMANENTE;
Y SENTENCIA DECLARATORIA**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE el demandante de epígrafe, por conducto de su
representante legal que firma para muy respetuosamente EXPONER,

ALEGAR y SOLICITAR:

1. La parte demandante, ELIEZER MOLINA PÉREZ, (en adelante, el demandante) es mayor de edad, soltero, empleado, y vecino de San Sebastián, Puerto Rico. Actualmente es aspirante a la candidatura de Gobernador de Puerto Rico como candidato independiente.
2. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, (en adelante ELA) gobierno que está encargado de salvaguardar los derechos constitucionales de todas las personas en Puerto Rico, representada por DENNISE N. LONGO QUINONES, Secretaria de Justicia, quien es la persona designada por Ley para representar y presentar la posición del gobierno ante las impugnaciones a las leyes promulgadas.

3. La COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES, (en adelante CEE) representada por su presidente, Juan Ernesto Dávila Rivera, es la entidad gubernamental encargada de implementar el Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, bajo la Ley 78 de 1 de junio de 2011, según enmendada, 16 L.P.R.A. Secs. 4001 y s.s.
4. LIND ORLANDO MERLE FELICIANO, es el Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático.
5. JUAN GUZMAN ESCOBAR, es el Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista.
6. ROBERTO IVAN APONTE BERRIOS, es el Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño.
7. EDUARDO GARCIA REXACH, es el Comisionado Electoral del Partido Proyecto Dignidad.
8. HÉCTOR ALEJANDRO NARVÁEZ, es el Comisionado Electoral del Partido Movimiento Victoria Ciudadana.
9. El día 5 de diciembre de 2019, el demandante presentó su candidatura ante la CEE para aspirar, de manera independiente y sin afiliación a ningún partido político, al cargo público electivo de Gobernador de Puerto Rico. La CEE le asignó el número o código de aspirante 4157119.
10. Posteriormente, el demandante recibió por parte del personal de la CEE más de 20,000 formularios de peticiones de endosos para ser cumplimentados y entregados en o antes del 15 de febrero de 2020.
11. El demandante se dirigió donde el Secretario de la CEE, el Sr. Ángel Rosa Barrios, para expresarle que entendía que no era correcto que para el cargo de gobernador se le aplique el requisito de recoger endosos y, además, que estaban discriminando particularmente con él, por estar requiriéndole casi 20,000 peticiones de endosos cuando a los demás aspirantes a Gobernador de Puerto Rico por partidos políticos, le estaban requiriendo solamente 8,000 peticiones de endosos.

12. El demandante le citó el Artículo 8.012 inciso (1)(a) para fundamentar su reclamo, a lo que el Sr. Rosa Barrios le expresó que "entendía su reclamo, pero el derecho es rogado", por lo que le dio a entender al demandante que tenía que llevar su reclamo a los tribunales.

13. La Constitución de Puerto Rico establece en su Artículo IV, Sección 3 los siguientes requisitos taxativos para ser gobernador:

"Nadie podrá ser Gobernador a menos que, a la fecha de la elección, haya cumplido treinta y cinco años de edad, y sea, y haya sido durante los cinco años precedente, ciudadano de los Estados Unidos de América y ciudadano y residente *bona fide* de Puerto Rico."

14. Sin embargo, el Artículo 8.012 del Código Electoral vigente le obliga a cualquier elector que desee concursar en las elecciones la presentación ante la CEE de la cantidad de peticiones de endosos requerida por dicha Ley para el cargo público electivo que interese aspirar. La disposición estatutaria en su inciso (1)(a) dispone:

"En ningún caso la cantidad de peticiones de endosos para primarias será mayor de tres mil (3,000) con excepción de los casos de los aspirantes a Gobernador y Comisionado Residente para lo cual no será mayor de ocho mil (8,000)."

Por otro lado, en el inciso (2) del referido artículo exige lo siguiente:

"Los partidos por petición y candidatos independientes usarán como base para determinar la cantidad de peticiones de endosos para primarias el tres por ciento (3%) de los votos obtenidos por el candidato electo en las Elecciones Generales precedentes para el cargo público electivo específicamente concernido."

15. Según el Art. 8.012 (2)(b) del Código Electoral, el demandante se le requiere presentar ante la CEE la cantidad aproximada de 19,816 peticiones de endosos para figurar en la papeleta de las Elecciones Generales del 2020 como candidato a la Gobernación de Puerto Rico, específicamente, éste debe que presentar la totalidad de los endosos dentro del mismo término que los demás aspirantes a candidatos, fecha que **vence el día 15 de febrero de 2020.**

16. Por tal razón, nos topamos con la incongruencia de dos disposiciones estatutarias, aprobadas por la Asamblea Legislativa, las cuales ambas, en sí mismas, violentan varios derechos

constitucionales que gozan todos los ciudadanos de Puerto Rico, incluyendo naturalmente al demandante.

17. Según el propio texto de la Constitución de Puerto Rico, los requisitos para ostentar el cargo de Gobernador de Puerto Rico son única y exclusivamente tres, el primer requisito es la edad, el segundo de ciudadanía y, el tercero es uno de residencia, por lo que exigencias adicionales adoptadas mediante leyes o reglamentos que infrinjan, restrinjan o menoscaben los requisitos y/o derechos constitucionales que protegen a los ciudadanos, o hagan más restrictivas esos requisitos específicos de índole constitucional para ocupar dicho cargo electivo, hace que la aprobación y posterior aplicación de dicha ley o reglamento sea una inconstitucional.

18. El demandante alega que sólo mediante enmiendas constitucionales debidamente aprobadas por la Asamblea Legislativa pudiera legítima y constitucionalmente alterar los requisitos impuestos en la Constitución de Puerto Rico y/o cualquier otra disposición constitucional.

19. Ahora bien, aun cuando entendemos que el requisito, en sí mismo, de recogido de endosos para el cargo electivo de gobernador impuesto por la Asamblea Legislativa es inconstitucional por restringir los requisitos específicos dispuestos en el Art. IV, Sección 3 de la Constitución de Puerto Rico, nos topamos con el propio texto del artículo 8.012 del Código Electoral, en su inciso (1) el cual le exige a los aspirantes a candidatos de partidos políticos por el cargo electivo de Gobernador la cantidad no mayor de 8,000 peticiones de endosos, en contraposición con el inciso (2) anteriormente citado el cual le exige cerca de 20,000 peticiones de endosos al aspirante a candidato independiente o no afiliado a partido político alguno, para ocupar el mismo cargo público electivo de Gobernador.

20. Esto representa aproximadamente 12,000 peticiones de endosos adicionales de los que tienen que entregar los demás aspirantes a candidatos al cargo de Gobernador de Puerto Rico por partidos políticos, lo que infringe otros derechos constitucionales, entre ellos, la igual protección de las leyes dispuesto en la Sección 7 del Artículo II, Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico.

21. De igual forma, el inciso (2) del Art. 8.012 del Código Electoral dispone en el caso particular de la candidatura independiente al senado y representante por acumulación, entre otros, el citado artículo en lo pertinente dispone lo siguiente:

"Para los cargos de senador y representante por acumulación, senador por distrito, representante por distrito y legislador municipal de dichos partidos políticos o candidatura independiente se computará el tres por ciento (3%) de la suma de todos los votos válidos obtenidos por los candidatos en las Elecciones Generales precedentes para el cargo público electivo específicamente concernido."

22. Por lo cual, aun cuando no ha sido enmendada ni derogada esta disposición estatutaria, la CEE les ha aplicado a todos los aspirantes a candidatos independientes bajo dicho inciso el requisito de 3,000 peticiones de endosos como al resto de los candidatos de partidos políticos, como dispone el inciso (1)(a) a los mismos cargos públicos electivos, mientras que al demandante le impusieron una carga irrazonable y onerosa al no aplicarle el mismo requisito de recogido de 8,000 peticiones de endosos con relación a los demás aspirantes a candidatos al puesto público electivo de Gobernador de Puerto Rico.

23. La CEE no puede actuar en contra de sus propios actos aplicándole favorablemente unas disposiciones estatutarias a favor de unos aspirantes a candidatos independientes mientras que arbitrariamente no se las aplica a otros.

24. De igual forma, con las actuaciones y decisiones por parte de la CEE demuestra claramente el trato desigual y discriminatorio contra el demandante.

25. Para la fecha del 31 de enero de 2020, los candidatos debían someter el 50% de la totalidad de los endosos requeridos por la comisión estatal de elecciones. En el caso particular del demandante, éste debía radicar cerca de 10,000 peticiones de endosos, mientras que los demás aspirantes al cargo público electivo de gobernador sólo debían radicar 4,000.

26. Sin haber renunciado el demandante a su derecho constitucional dispuesto en el Artículo IV, Sección 3, éste y otros aspirantes a candidatos a diferentes puestos electivos solicitaron mediante carta a la CEE una extensión del término razonable para recoger y radicar endosos, pero los reclamos no fueron atendidos.

27. Para la fecha del 31 de enero de 2020, el demandante había sometido y le habían certificado 5,575 peticiones de endosos ante la CEE, cumpliendo con más del 50% de la cantidad de endosos que le requieren a los demás aspirantes a candidatos por el mismo puesto electivo, sin embargo, la CEE no le permitió continuar entregando los endosos recogidos porque entendían que no cumplió con los requisitos establecidos en ley.

28. Este esquema dispuesto por el citado Artículo 8.012 es inconstitucional e ilegal, violentándole a la parte demandante, en su carácter de candidato independiente a Gobernador de Puerto Rico, las protecciones constitucionales contra el discrimen por ideas políticas (Const. PR, art. 2 §1) y contra la coacción en el ejercicio de su prerrogativa electoral (Const. PR. art. 2, §2). De igual forma, el artículo menoscaba las garantías constitucionales de recibir la Igual Protección de las Leyes (US Const., Ammend. 14; Const. PR, art. 2, §7).

29. Es harto conocido en nuestro ordenamiento jurídico que cuando una persona reclama que se le han violado derechos constitucionales, los tribunales deberán interpretar la Constitución y las disposiciones legales aplicables. De haber

conflicto, vencerá la Constitución y la disposición legal en conflicto será declarada inconstitucional.

30. De igual forma, este foro ha resuelto con anterioridad las incongruencias dispuestas en el artículo 8.012 con respecto a la cantidad de endosos requeridas a candidatos independientes. Por lo que exhortamos a este tribunal a tomar conocimiento judicial sobre la Sentencia en el Caso Número SJ2016CV00025, Vargas Vidot v. ELA (2016); y la Sentencia en el Caso Núm. SJ201CV00010, Lourdes Guzmán, et als. v. ELA, et als. (2016).

31. Ante los hechos aquí reseñados, la parte demandante solicita se analicen individualmente y se declaren inconstitucionales las disposiciones sobre recogido y cantidades de endosos del artículo 8.012 de la ley 78-2011, pues de primera instancia viola su derecho constitucional a aspirar a ser Gobernador de Puerto Rico según dispone expresa y taxativamente el Art. IV, Sección 3 y, por otro lado, coloca al candidato independiente a la Gobernación de Puerto Rico en una posición de desventaja en relación con aspirantes a candidatos por los partidos políticos y otros candidatos a puestos independientes.

32. En la alternativa, se solicita de este Honorable Tribunal que elimine el trato discriminatorio hacia la parte demandante disponiendo que se le trate igual que al aspirante a gobernador por un partido político el cual se le exige una cantidad no mayor de 8,000 peticiones de endosos.

33. La parte demandante, a la fecha de la radicación de este escrito, está ante un daño inminente de no poder radicar su candidatura y entiende que no existe otro remedio en ley disponible en este momento para procurar que la parte demandada cese las actuaciones discriminatorias aquí reseñadas, por lo cual, ante el daño ocasionado y el daño inminente por actuaciones de la parte demandada hacen del mecanismo del Injunction Preliminar y Permanente como el único mecanismo en ley para que la parte

demandante pueda salvaguardar sus derechos, se mitigue el daño ocasionado y se evite el daño futuro e inminente. Se solicita que este Honorable Tribunal dicte una orden de Injunction Preliminar ordenando a la parte demandada a que **inmediatamente** permita recibir el restante de la cantidad de endosos y se le trate en igualdad de condiciones, hasta que este Honorable Tribunal resuelva la solicitud de sentencia declaratoria aquí presentada.

POR TODO LO CUAL, se solicita muy respetuosamente de este Tribunal que declare CON LUGAR la presente causa de acción y en su consecuencia:

- (1) dicte una sentencia declaratoria declarando inconstitucional el Artículo 8.012 de la Ley Núm. 78-2011, según enmendada, con relación al requisito, en sí mismo, de recogido de endosos para el cargo de gobernador, permitiéndole a la parte demandante oficializar su candidatura independiente a la gobernación al amparo de la Sección 3, Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico.
- (2) En la alternativa, se solicita de este Tribunal que declare inconstitucional el artículo 8.012 de la Ley Núm. 78-2011 y, que el demandante presente la misma cantidad de 8,000 endosos como se le exige a los demás aspirantes a candidatos por los partidos políticos por el mismo cargo electivo de gobernador y, que ordene a la CEE a certificar al candidato de tener dicha cantidad entregada y aprobada para la fecha del 15 de febrero de 2020.
- (3) dicte una orden de Injunction Preliminar ordenando a la parte codemandada, CEE, a que inmediatamente le permita a la parte demandante someter el restante de las peticiones de endosos de manera inmediata hasta que este Honorable Tribunal resuelva la solicitud de sentencia declaratoria aquí presentada.
- (4) dicte un Injunction permanente ordenando a la parte

codemandada, CEE, a que inmediatamente brinde a la parte demandante trato igual, concediéndole el reclamo de que sean certificadas o aprobados las peticiones de endosos para su candidatura siguiendo los mismos criterios que a los demás aspirantes candidatos por el mismo puesto público electivo.

En San Juan, Puerto Rico a 6 de febrero de 2020.

f/ JUAN ANTONIO CORRETJER RUSSI
Abogado Parte Demandante
RUA 19191
P.O. BOX 361173
SAN JUAN, P.R. 00936
TEL.: (787) 220-8565
corretjerrussija@gmail.com

EN LA JURISDICCIÓN DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN

ELIEZER MOLINA PÉREZ
Demandante

Civil Numero:

v.

COMISIÓN ESTATAL DE
ELECCIONES representada por
su presidente, Juan Ernesto
Dávila Rivera; Lind Orlando
Merle Feliciano, Comisionado
Electoral del PPD; Juan
Guzmán Escobar, Comisionado
Electoral del PNP; Roberto
Iván Aponte Berrios,
Comisionado Electoral del
PIP; Eduardo García Rexach,
Comisionado Electoral del
PPD; Fulano de Tal,
Comisionado Electoral del
MVC; ESTADO LIBRE ASOCIADO,
por conducto del Secretario
del Departamento de Justicia,
Dennise N. Longo Quiñones

SOBRE:

SENTENCIA DECLARATORIA,
INJUNCTION PRELIMINAR Y
PERMANENTE; VIOLACIÓN DE
DERECHOS CONSTITUCIONALES.

Demandados

JURAMENTO

Yo, ELIEZER MOLINA PÉREZ, mayor de edad, soltero, empleado,
y con residencia en San Sebastián, Puerto Rico, bajo el más solemne
juramento DECLARO:

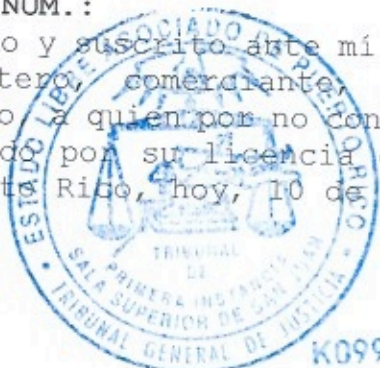
1. Mi nombre y circunstancias personales son las anteriormente
expresadas.
2. Los hechos que anteceden relacionados en la presente
Demanda son ciertos por constarme de propio y personal
conocimiento.

PARA QUE ASÍ CONSTE, juro y suscribo la presente en San Juan,
Puerto Rico, hoy 10 de febrero de 2020.


ELIEZER MOLINA PÉREZ
LC. 4237228

AFFIDAVIT NÚM.:

Jurado y suscrito ante mí por, ELIEZER MOLINA PÉREZ, mayor de
edad, soltero, comerciante, con residencia en San Sebastián,
Puerto Rico, a quien por no conocer personalmente DOY FE de haberle
identificado por su licencia de conducir de Puerto Rico, en San
Juan, Puerto Rico, hoy, 10 de febrero de 2020.



GRISELDA RODRÍGUEZ COLLADO
NOTARIO PÚBLICO



SECRETARIA AUXILIAR